

SECRETARÍA. Al Despacho la presente demanda para avocar conocimiento, se radico en el tomo XI folio 382. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, noviembre (28) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario

Interlocutorio: 298

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA**

Guatavita (Cundinamarca) primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2022-00123.
CLASE: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO BARRIGA OSORIO Y
CARLOS JULIO GUZMAN
CAUSANTE: SILVIO GONZALO DIAZ GONZALEZ, CARLOS
GILBERTO GONZALEZ DIAZ Y LUIS FELIPE
CORREALES RIVAS

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 401 del C.G.P. en su numeral 3, debió allegarse un dictamen pericial en el que se determinara la línea divisoria, pero solamente se allego un croquis de ubicación de los predios y una descripción técnica de linderos, dichos documentos no pueden suplir al dictamen requerido en la norma.

El Art. 401 C.G.P. en su numeral 3 establece:

“Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.”

Requisito que no se cumplió por parte de la interesada.

ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Ahora bien tenemos que no se allego el avalúo catastral expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca conforme a la Resolución 727 de 2020, la cual estableció como gestor catastral al Departamento de Cundinamarca.

A su vez debe establecer la parte actora la pertinencia de los testimonios solicitados conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Debe la parte demandante aclarar el hecho 7 de la demanda indicando el nombre del demandado, lo anterior con el fin de que se pueda establecer el Litis Consorcio necesario y poder darle trámite a la presente demanda, ya que ello es un requisito de carácter esencial. Para ello podrá adelantar las tareas investigativas del caso como lo serían la comunidad y vecinos del sector.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promovida por HECTOR ALFONSO BARRIGA OSORIO Y CARLOS JULIO GUZMAN contra los señores SILVIO GONZALO DIAZ GONZALEZ, CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ Y LUIS FELIPE CORREALES RIVAS

Segundo: **CONCEDER** a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: La parte demandante deberá allegar el respectivo traslado del escrito de subsanación.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE, identificada con C.C. 41.651.598 de Bogotá y T.P. 37.698 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 2 de diciembre de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No 44 de la misma
fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B

Firmado Por:

Hernan David Vasquez Blanco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f76fc9a5e487c7a8d6e0b3ce2a3661fd613ab18cdc84ad35e5c0e1f804ab5f**

Documento generado en 01/12/2022 07:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>